

REGLAMENTO INTERNO, MANDATO DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS DE LA OIE Y CALIFICACIONES DE SUS MIEMBROS

CAPÍTULO 1 – REGLAMENTO INTERNO

(Aplicable a todas las Comisiones especializadas)

ARTÍCULO 1

Las Comisiones especializadas de la OIE son establecidas por la Asamblea conforme con el Capítulo 5 del Reglamento general.

ARTÍCULO 2

Las Comisiones especializadas de la OIE incluirán una Mesa directiva constituida por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general y tres vocales.

ARTÍCULO 3

Para cada Comisión especializada, la Asamblea elige a los miembros de la Mesa individualmente y después a los tres vocales, teniendo en cuenta la necesidad de una representación equilibrada geográficamente y de la competencia pertinente.

Los miembros de las Comisiones especializadas son elegidos por un período de tres años y su mandato es renovable.

En el supuesto de que un miembro de una Comisión especializada no participe en tres reuniones consecutivas de la Comisión sin una justificación adecuada, el cargo que ocupa será declarado vacante por el Director general.

En caso de que quede vacante o se declare vacante un cargo, la Asamblea elegirá un nuevo miembro para completar el mandato del miembro anterior.

ARTÍCULO 4

Los miembros de las Comisiones especializadas entregarán al Presidente del Consejo una declaración que descarte eventuales conflictos de interés existentes entre ellos y toda entidad comercial, según un procedimiento establecido por el Director general. Los miembros de las Comisiones especializadas deben respetar la confidencialidad que se relaciona con la información a la cual tendrán acceso en el ejercicio de sus funciones y deben entregar al Director general un compromiso de confidencialidad.

ARTÍCULO 5

Las Comisiones especializadas se reúnen por lo menos una vez al año entre las sesiones anuales de la Asamblea. Si fuese necesario, se pueden celebrar reuniones conjuntamente con otras Comisiones especializadas para abordar asuntos de interés común. Inmediatamente antes de la sesión anual de la Asamblea se podrá organizar una reunión especial.

ARTÍCULO 6

Las Mesas de las Comisiones especializadas se reunirán cuantas veces y donde lo considere necesario el Director general previa consulta con el Presidente de la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 7

Si fuere menester, los especialistas de organizaciones nacionales, regionales o internacionales así como de los Centros de referencia de la OIE, designados por el Director general, podrán asistir a ciertas partes de las reuniones de las Comisiones especializadas o de las Mesas especialistas sobre asuntos particulares que sean de su competencia. Estos especialistas deben respetar la confidencialidad que se relaciona con la información a la cual tendrán acceso en el ejercicio de sus funciones y deben entregar al Director general un compromiso de confidencialidad.

ARTÍCULO 8

Cada Comisión especializada asigna un Relator entre los miembros de la Comisión. Después de cada reunión, el Presidente o el Relator entregarán al Director general un informe de las deliberaciones de la reunión, un proyecto del programa de trabajo y las propuestas de fechas para la siguiente reunión.

ARTÍCULO 9

Las Comisiones especializadas deberán poner a disposición del Director general, a más tardar 90 días antes de la Sesión general de la Asamblea, los textos que serán presentados para su adopción o comentarios durante la siguiente sesión de la Asamblea. El Director General enviará estos textos a los Estados Miembros de la OIE para su examen y eventuales observaciones antes de las sesiones de la Asamblea.

ARTÍCULO 10

Los Presidentes de las Comisiones especializadas informarán anualmente a la Asamblea sobre las actividades de su respectiva Comisión y los proyectos de resoluciones, normas, directrices y recomendaciones pertinentes para adopción.

ARTÍCULO 11

El Director general se encargará de asegurar el intercambio de correspondencia oficial entre las Comisiones especializadas y las personalidades o instituciones del exterior.

ARTÍCULO 12

El personal de la Sede asiste a los relatores de las Comisiones especializadas en la redacción de las actas de reunión de las Comisiones y la elaboración de informes, prestando una asistencia particular en materia de secretaría y servicios de traducción.

CAPÍTULO 2 – MANDATO Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS**COMISIÓN CIENTÍFICA DE LA OIE PARA LAS ENFERMEDADES ANIMALES**

(para abreviar, Comisión Científica)

MANDATO

Tomando en cuenta los Planes estratégicos adoptados periódicamente por la Asamblea, las Resoluciones de la Asamblea y los planes anuales de trabajo aprobados por la Asamblea, la Comisión Científica de la OIE para las Enfermedades Animales tiene por mandato:

1. Recolectar e intercambiar información sobre todos los aspectos de las enfermedades de los animales terrestres y evaluar los progresos recientes en los problemas prácticos del control y erradicación de las enfermedades infecciosas y el impacto de estos progresos.
2. Proporcionar orientación científica a la OIE para la elaboración de políticas relativas a la evaluación y control de las enfermedades, sobre todo las que pudieran tener repercusiones sobre el comercio de animales terrestres y sus productos o afectar la salud humana.

3. Apoyar al Director general en el marco del programa de mejoramiento de la recolección, utilización e interpretación de las informaciones estadísticas sobre las enfermedades de los animales terrestres, incluidas las enfermedades emergentes, en beneficio de los Estados Miembros de la OIE.
4. Suministrar al Director general y a las demás Comisiones especializadas de la OIE información científica actualizada, recopilada por sus propios recursos o mediante consulta a científicos, expertos y Grupos *ad hoc*.
5. Asesorar y asistir al Director general en el examen de los problemas que plantean las enfermedades de los animales terrestres, en especial su control a escala regional y mundial.
6. Proponer modalidades para el reconocimiento oficial del estatus zoonosario de los Estados Miembros de la OIE.
7. Evaluar, en nombre de la Asamblea, las solicitudes presentadas por los Estados Miembros de la OIE para que se reconozca su conformidad con las normas de la OIE sobre el estatus zoonosario.
8. Identificar los asuntos que necesiten un examen a fondo y proponer al Director general la designación de expertos o la composición y mandato de Grupos *ad hoc* de expertos convocados específicamente para estudiar dichos asuntos y, si fuere menester, participar en la labor de estos Grupos.
9. Asesorar al Director general en cuanto a la composición y las actividades del Grupo de Trabajo sobre las enfermedades de los animales salvajes y coordinar su labor.
10. Examinar las solicitudes de los Estados Miembros para la creación de nuevos Centros de referencia de la OIE cuyas actividades correspondan al mandato científico de la Comisión e informar de sus conclusiones al Director general.
11. Proporcionar consejos técnicos, a petición del Director general, sobre las propuestas de hermanamiento de los Centros de referencia en el contexto de los Acuerdos de cooperación para el refuerzo de capacidades (acuerdos de hermanamiento).
12. Asesorar al Director general sobre el estado de las listas de expertos y de Centros de referencia de la OIE.
13. Responder a las consultas pertinentes relativas a los métodos de lucha contra las enfermedades de los animales terrestres.
14. Representar a la OIE en las conferencias científicas y especializadas a petición del Director general.
15. Trabajar en estrecha relación con la Comisión del Código y la Comisión de Laboratorios para armonizar las normas, directrices y otros proyectos de textos presentados a adopción de la Asamblea.

REQUISITOS DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO I

Los miembros de la Comisión deben ser especialistas que gocen de reconocimiento internacional en un campo pertinente para el control de las enfermedades infecciosas de los animales y deben contar con la experiencia debida en materia de control de enfermedades animales.

ARTÍCULO 2

Los miembros de la Comisión deben poseer un *currículum vitae* y un expediente de publicaciones científicas que les califiquen como especialistas internacionales en uno o varios campos pertinentes para el control de las enfermedades infecciosas de los animales.

COMISIÓN DE NORMAS BIOLÓGICAS DE LA OIE

(para abreviar, Comisión de Laboratorios)

MANDATO

Tomando en cuenta los Planes estratégicos adoptados periódicamente por la Asamblea, las Resoluciones de la Asamblea y los planes anuales de trabajo aprobados por la Asamblea, la Comisión de Normas Biológicas de la OIE tiene por mandato:

1. Proponer métodos para el diagnóstico y prevención de enfermedades en el marco del comercio internacional o de los desplazamientos de los animales terrestres o de sus productos, en particular, las enfermedades incluidas en el *Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (Código Terrestre)*.
2. Definir las normas para los productos biológicos: productos destinados al diagnóstico, vacunas y sueros de uso veterinario para los animales terrestres.
3. Evaluar y aprobar las solicitudes de registro de kits de diagnóstico comerciales.
4. Elaborar, a petición de la Asamblea o del Director general, las normas técnicas aplicables a otras intervenciones reseñadas en el *Código Terrestre*.
5. Mantener informados al Director general y a la Asamblea de los progresos en el conocimiento científico que pudieran tener repercusiones en el diagnóstico y prevención de enfermedades de los animales terrestres y hacer recomendaciones adecuadas con miras a enmendar o completar textos adicionales que se hayan de introducir en el *Código Terrestre*.
6. Responder a las cuestiones de su campo de competencia planteadas por el Director general y la Asamblea, y colaborar con las demás Comisiones especializadas y Grupos de trabajo de la OIE.
7. Publicar el *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas de la OIE* que se aplica a los animales terrestres (*Manual Terrestre*).
8. Elaborar conceptos y herramientas a favor del refuerzo de competencias de la comunidad científica veterinaria, en particular en los países en desarrollo.
9. Examinar las solicitudes de los Estados Miembros para la creación de nuevos Centros de referencia de la OIE cuyas actividades correspondan al mandato científico de la Comisión e informar de sus conclusiones al Director general.
10. Asesorar al Director general sobre el estado de las listas de expertos y de Centros de referencia de la OIE.
11. Apoyar y cooperar con los Centros de referencia dentro del mandato de la OIE.
12. Proporcionar consejos técnicos, a petición del Director general, sobre las propuestas de hermanamiento de los Centros de referencia en el contexto de los Acuerdos de cooperación para el refuerzo de capacidades (acuerdos de hermanamiento).Centros de referencia.
13. Identificar los asuntos que necesiten un examen a fondo y proponer al Director general la designación de expertos o la constitución y mandato de Grupos *ad hoc* de expertos convocados específicamente para estudiar dichos asuntos y, si fuere menester, participar en la labor de estos grupos.
14. Representar a la OIE en las conferencias científicas y especializadas a petición del Director general.

REQUISITOS DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 1

Los miembros de la Comisión deberán ser especialistas reconocidos internacionalmente en materia de diagnóstico y/o prevención de las enfermedades infecciosas de los animales terrestres, en particular en los métodos y prácticas de laboratorio.

ARTÍCULO 2

Los miembros de la Comisión deberán poseer una experiencia internacional, a escala regional o mundial, en el área del diagnóstico de laboratorio y/o la prevención inmunológica de las enfermedades infecciosas de los animales.

ARTÍCULO 3

Los miembros de la Comisión deberán poseer una formación especializada en materia de diagnóstico de laboratorio de las enfermedades de los animales terrestres.

COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

(para abreviar, Comisión del Código)

MANDATO

Tomando en cuenta los Planes estratégicos adoptados periódicamente por la Asamblea, las Resoluciones de la Asamblea y los planes anuales de trabajo aprobados por la Asamblea, la Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres tiene por mandato:

1. Preparar para la adopción de la Asamblea normas, directrices y recomendaciones de sanidad animal (incluidas las zoonosis), de bienestar animal y de seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal aplicables al comercio y a los desplazamientos internacionales de mamíferos, aves y abejas y de sus productos. Tales normas, directrices y recomendaciones están diseñadas para reducir los riesgos de transmisión de enfermedades (incluidas las zoonosis) evitando barreras sanitarias injustificadas.
2. Editar un compendio anual de tales normas, directrices y recomendaciones (*Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE –*Código Terrestre*) en los formatos e idiomas requeridos por la Asamblea.
3. Asesorar al Director general sobre la composición y las actividades de los Grupos de trabajo sobre bienestar animal y sobre seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, y coordinar su labor.
4. Elaborar en colaboración con otras Comisiones especializadas de la OIE y con los expertos pertinentes:
 - a. capítulos genéricos del *Código Terrestre* que aborden cuestiones comunes tales como la evaluación de los Servicios veterinarios, certificación, regionalización, metodología de análisis del riesgo y resistencia antimicrobiana, y que concuerden con recomendaciones similares en el *Código Sanitario para los Animales Acuáticos*.
 - b. capítulos y anexos del *Código Terrestre* específicos de enfermedad que se mantengan actualizados con la información científica más reciente y que ofrezcan una orientación clara a los usuarios sobre el control de las enfermedades de los animales terrestres inscritas en la lista de declaración obligatoria de la OIE.
5. Identificar los asuntos que necesiten un examen a fondo y proponer al Director general la designación de expertos o la constitución y mandato de Grupos *ad hoc* de expertos convocados específicamente para estudiar dichos asuntos y, si fuere menester, participar en la labor de estos

- grupos.
6. Asesorar al Director general en cuestiones relacionadas con su labor que surjan o se debatan en otras organizaciones internacionales (tales como la Comisión del Codex Alimentarius, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la OMC) o en foros.
 7. Representar a la OIE en las conferencias científicas y especializadas a petición del Director general.
 8. Examinar las solicitudes de los Estados Miembros para la creación de nuevos Centros de referencia de la OIE cuyas actividades correspondan al mandato científico de la Comisión e informar sus conclusiones al Director general.
 9. Proporcionar consejos técnicos, a petición del Director general, sobre las propuestas de hermanamiento de los Centros de referencia en el contexto de los Acuerdos de cooperación para el refuerzo de capacidades (acuerdos de hermanamiento).
 10. Asesorar al Director general sobre el estado de las listas de expertos y de Centros de referencia de la OIE.
 11. Trabajar en estrecha relación con la Comisión Científica y la Comisión de Laboratorios para armonizar las normas, directrices y otros proyectos de textos presentados a adopción de la Asamblea.

REQUISITOS DE LOS MIEMBROS

Los miembros de la Comisión deberán ser veterinarios con un vasto conocimiento de las principales enfermedades de los animales, con experiencia y competencia en el control de las enfermedades animales y en los aspectos zoonosarios del comercio internacional de animales y de sus productos, y una comprensión y experiencia práctica de las normativas pertinentes del comercio internacional.

COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES ACUÁTICOS

(para abreviar, Comisión para los Animales Acuáticos)

MANDATO

Tomando en cuenta los Planes estratégicos adoptados periódicamente por la Asamblea, las Resoluciones de la Asamblea y los planes anuales de trabajo aprobados por la Asamblea, la Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Acuáticos tiene por mandato:

1. Preparar para la adopción de la Asamblea normas, directrices y recomendaciones de sanidad animal (incluidas las zoonosis), métodos de prevención y control de las enfermedades incluídas en la lista de la OIE, bienestar de los animales y seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal aplicables al comercio y desplazamientos internacionales de los animales acuáticos y de sus productos. Dichas normas, directrices y recomendaciones están diseñadas para reducir los riesgos de transmisión de enfermedades (incluidas las zoonosis) evitando barreras sanitarias injustificadas.
2. Promover la difusión de la información sobre las enfermedades de los animales acuáticos entre las Autoridades veterinarias y las demás Autoridades competentes. A este efecto, el *Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático)* y el *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos (Manual Acuático)* proporcionan también normas y directrices.
3. Mantener informados a la Asamblea y al Director general de los progresos científicos en los métodos de vigilancia, diagnóstico y prevención de enfermedades que pudieran mejorar la prevención y el control de las enfermedades de los animales acuáticos, y formular propuestas de actualización del *Código* y del *Manual Acuático*.

4. Elaborar en colaboración con otras Comisiones especializadas de la OIE y con los expertos pertinentes:
 - a. capítulos genéricos del *Código Acuático* que aborden cuestiones comunes tales como la calidad y evaluación de los servicios veterinarios, certificación, regionalización, metodología de análisis del riesgo y resistencia antimicrobiana, en armonización con las recomendaciones análogas contenidas en el *Código Terrestre*.
 - b. capítulos y anexos del *Código Acuático* y el *Manual Acuático* específicos de enfermedades que se mantengan actualizados con la información científica más reciente y que ofrezcan una orientación clara a los usuarios sobre el control de las enfermedades de los animales acuáticos inscritas en la lista de declaración obligatoria de la OIE y sobre los métodos de diagnóstico de laboratorio.
5. Identificar los asuntos que necesiten un examen a fondo y proponer al Director general la designación de expertos o la constitución y mandato de los Grupos *ad hoc* de expertos convocados específicamente para estudiar dichos asuntos y, si fuere menester, participar en la labor de estos grupos.
6. Asesorar al Director general en asuntos relacionados con su labor que surjan o se debatan en otras organizaciones o foros internacionales.
7. Responder a todas las consultas de su competencia formuladas por el Director general, la Asamblea o las demás Comisiones de la OIE.
8. Examinar las solicitudes de los Estados Miembros para la creación de nuevos Centros de referencia de la OIE cuyas actividades correspondan al mandato científico de la Comisión e informar de sus conclusiones al Director general.
9. Asesorar al Director general sobre el estado de las listas de expertos y de Centros de referencia de la OIE.
10. Proporcionar consejos técnicos, a petición del Director general, sobre las propuestas de hermanamiento de los Centros de referencia en el contexto de los Acuerdos de cooperación para el refuerzo de capacidades (acuerdos de hermanamiento).
11. Apoyar y cooperar con los Centros de referencia en el campo de la sanidad de los animales acuáticos, dentro del mandato de la OIE.
12. Representar a la OIE en las conferencias científicas y especializadas a petición del Director general.

REQUISITOS DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 1

Los miembros de la Comisión deberán ser especialistas reconocidos internacionalmente en materia de vigilancia, diagnóstico y prevención de enfermedades infecciosas y patógenas de los animales acuáticos.

ARTÍCULO 2

Los miembros de la Comisión deberán poseer una vasta experiencia internacional, a nivel regional o mundial, en la vigilancia, diagnóstico, control y métodos de prevención de las enfermedades infecciosas y patógenas de los animales acuáticos.